

RESOLUCIÓN

En Murcia el 7 de abril de 2022, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	RECLAMANTE
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	22.09.2021/202190000450335
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.121.2021
Fecha Reclamación	22.09.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO INFORMACION SOBRE SEÑALIZACION VIAL DE UNA CALLE.
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CURZ
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDIA PRESIDENCIA
Palabra clave:	MOVILIDAD URBANA

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 18 de agosto de 2021, el reclamante solicito al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz la siguiente información:

Que he observado que se ha colocado una señal de prohibida la circulación de todo tipo de vehículos en el camino del huerto, a la entrada junto al bar, en la que se excepciona a residentes y lo que califican como "servicios".

Al amparo de la legislación de transparencia solicito:

Copia de los acuerdos, antecedentes e informes que hayan motivado la decisión de colocar dicha señal allí, dado que se va a permitir el paso de tráfico rodado por un paseo peatonal a vehículos de residentes y servicios junto a un parque. Por otro lado y dado que se va a hacer un uso anormal por parte de dicho paseo, se solicita saber si se va a cobrar alguna tasa a aquellos que realizan un aprovechamiento lucrativo de dicho uso y en caso contrario, causas o motivos que impiden dicho cobro.

Otrosí pongo de manifiesto que los residentes pueden acceder a sus casas por la calle Halcones Negros y se puede generar un tráfico de entrada/salida por el camino del huerto y la calle Yusuf ya que vds han decidido que por dicha ultima calle y por la entrada al paseo pueden entrar vehículos, lo que sería contradictorio con la señal de prohibida la circulación de todo tipo de vehículos (normal general)

Finalmente les pongo de manifiesto que van a permitir la circulación de tráfico rodado junto a un parque, donde habitualmente juegan los niños.

Los niños también juegan en el paseo. Lo que se les comunica a efectos del debido conocimiento de las decisiones que se adoptan y por si en el futuro pudiera acontecer algún accidente y debieran depurarse responsabilidades. En esta materia solicito que se evacue un informe sobre la jefatura de la policía local sobre la oportunidad de permitir el tráfico en un paseo peatonal junto al parque y donde juegan los niños y se me dé traslado del mismo.

Habiendo transcurrido el plazo legal establecido para resolver la solicitud sin que el Ayuntamiento lo hubiera resuelto, **entendiendo desestimada de forma presunta su solicitud**, el reclamante presento la correspondiente reclamación ante el Consejo pidiendo que se reconociera el derecho acceder a la información solicitada.

Desde el Consejo **se emplazó al Ayuntamiento de Caravaca**, con fecha 2 de diciembre de 2021 para que compareciera en este procedimiento aportando el expediente y realizando las alegaciones que considerase oportunas.

La Administración reclamada no ha comparecido, habiéndose caducado el trámite para continuar el procedimiento, lo que fue comunicado al Ayuntamiento con fecha 24 de enero de 2022.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. RESULTANDO

1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.

2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de información sobre movilidad urbana en Caravaca de la Cruz.

3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

-
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
 - e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
 - f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- Precisadas las reglas generales sobre competencia para dictar esta resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

CUARTO.- La **información cuyo acceso se reclama**, como se ha expuesto en los antecedentes es información municipal. Se trata de información sobre movilidad urbana, señalización vial de una calle para el tráfico rodado. El artículo 25 de la Ley reguladora de las bases del régimen local establece que es competencia municipal tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Concretamente se está pidiendo “los acuerdos, antecedentes e informes que hayan motivado la decisión de colocar” la señalización de prohibición de circular vehículos en el “camino del huerto”. También se solicita, respecto de los espacios públicos que van a quedar libres de circulación rodada, “saber si se va a cobrar alguna tasa a aquellos que realizan un aprovechamiento lucrativo de dicho uso y en caso contrario, causas o motivos que impiden dicho cobro.”

Esta es la información que se solicitó y que el Ayuntamiento no ha atendido. El reclamante, también aprovecho aquella solicitud para, mediante “otros” hacer unas sugerencias y advertencias al Ayuntamiento en relación con la medida de circulación que había adoptado y de la que pedía información. **Estos ruegos, advertencias o sugerencias no forman parte del derecho de acceso a la información en su configuración legal que recoge la LTAIBG.** Por tanto la actuación de la Administración respecto de estas cuestiones, no puede ser objeto de revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley citada anteriormente y 38 de la LTPC.

QUINTO.- Sentado lo anterior, centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública que se le presento, sin dar ningún tipo de motivación ni justificación. Se trata de un acto presunto y por tanto el reclamante desconoce los motivos por los cuales no se le ha facilitado el derecho de acceso** a la información que ha solicitado, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC. Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la Ley reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Publicas.

Establece el artículo 3 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Publicas que estas, en su actuación y en sus relaciones deberán respetar, entre otros los principios, el de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de la transparencia. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van armando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar al Ayuntamiento de Caravaca a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, no pudiendo tolerar que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

SEXTO. – Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, con la salvedad de lo que hemos expresado en la consideración cuarta, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar parcialmente la reclamación presentada con fecha 22 de septiembre de 2021 por el reclamante frente al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, en lo tocante al derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del Consejo.

Firmado: Jesús García Navarro

(Documento firmado digitalmente)